

RESOLUCIÓN

4862

Ciudad de México, a los 23 días del mes de mayo de 2017.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-011/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 12 de abril de 2017, a través del cual el C. Filogonio Chavarria Molina, apoderado legal de la empresa "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Venustiano Carranza, en lo sucesivo "La convocante", derivados de la presentación y apertura de propuestas y fallo de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, convocada para la adquisición de "vara de perlilla y morillos de madera".

RESULTANDO

- Que el 12 de abril de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- Que el 12 de abril de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0229/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001030-001-2017.
- Que el 20 de abril de 2017, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0244/2017, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción VII y 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- 4. Que el 20 de abril de 2017, "La recurrente", presentó una ampliación al escrito inicial del recurso de inconformidad presentado el 12 de abril de 2017.
- Que el 24 de abril de 2017, se recibió el oficio DGA/750/2017, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número 30001030-001-2017, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
- 6. Que el 25 de abril de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
- 7. Que el 25 de abril de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", asimismo se acordó que no ha lugar a su petición realizada mediante escrito presentado el 20 de abril de 2017, toda vez que atendiendo a los artículos 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y a los artículos 88, 268 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación









supletoria conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dichos ordenamientos no prevén la figura de la ampliación del recurso de inconformidad, lo anterior se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0280/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

- Que el 1 de mayo de 2017, se declaró inhábil, a través del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", emitido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de febrero de 2017.
- 9. Que el 3 de mayo de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0281/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado ocurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 10. Que el 9 de mayo de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Filogonio Chavarria Molina, representante legal de "La recurrente", sin que compareciera persona alguna en nombre y representación del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" con las que acreditó su personalidad, asimismo se tuvieron por desechadas las pruebas ofrecidas e identificadas en el acuerdo de admisión del 25 de abril de 2017, con los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 de aludido Código.

También se hizo constar que el Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, no presentó escrito para manifestar lo que a su derecho conviniera, ni ofreció pruebas en relación con el recurso que promovió "La recurrente".

Se recibieron las manifestaciones verbales que en vía de alegatos formuló "La recurrente" no así del tercero dada su inasistencia.

CONSIDERANDO

 Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación





pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

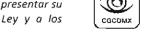
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- Ш. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acto de presentación y apertura de los sobres que contienen la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, celebrada el 5 de abril de 2017, así como del acto de emisión de dictamen y fallo económico realizado el 10 de abril del presente año, ambos actos derivados de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017.
- "La recurrente" en su escrito de inconformidad se inconforma por dos aspectos, el primero, que IV. fue indebidamente descalificada con la finalidad de no tener oportunidad de llegar a la subasta de precios, toda vez que las muestras que presentó para su verificación técnica cumplían con las características solicitadas en bases y, en su segundo argumento, establece que la propuesta que presentó el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa fue indebidamente evaluada cuantitativa y cualitativamente por "La convocante", pues no cumple con varios puntos solicitados en las bases de la presente licitación.
 - 1. Por cuestión de orden, primero se analiza del argumento de agravio de "La recurrente" en el que estima que fue ilegalmente descalificada por "La convocante" en el acto de fallo de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, del 10 de abril de 2017, toda vez que se encuentra en desacuerdo con el resultado del dictamen técnico que en ese acto dio a conocer "La convocante", pues este dictamen no demostraba las características reales de las muestras del producto de "La recurrente", según expresa ésta, y que la forma en que realizó dicha verificación "La convocante" fue con la intención de descalificar a "La recurrente" para que no llegará a la subasta de precios.

Para el análisis de este argumento, es necesario citar los artículos 36, 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que estos regulan la forma y términos de la evaluación y descalificación de las propuestas en la licitación número LPMN-30001030-001-2017,.

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los 3 de 20









establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

 Cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificados solicitadas.

II. Cuando la omisión del requisito en la revisión cuantitativa se encuentre inmerso en otro documento de la propuesta, para lo cual deberá manifestarlo en ese momento el licitante; a reserva de su revisión cualitativa por parte de la convocante para determinar sobre su cumplimiento y en su caso aceptación o descalificación. En caso que el licitante no realice la manifestación señalada, deberá procederse a su descalificación.

La convocante deberá fundar y motivar la toma de decísión de no proceder a la descalificación.

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquísición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

También es necesario citar la parte del dictamen que emitió "La convocante" y que contiene el resultado del análisis a la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, del 7 de abril de 2017, el cual obra en copia certificada a fojas 704 y 705 en el expediente al rubro citado, documento público al cual debe otorgársele pleno valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se advierte el resultado de la evaluación técnica a las muestras de los licitantes participantes, entre ellos, el de la sociedad mercantil "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L.





PREZ	
 1 3 7	

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS Y DE LAS SUBDIRECCIONES DE PARQUES Y JARDINES Y DE LIMPIA, EN TERMINOS DEL NUMERAL 4.9 INCISO II) DE LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE "NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" REALIZÓ LA EVALUACIÓN TÉCNICA A LAS PROPUESTAS Y MUESTRAS PRESENTADAS POR: HUMBERTO CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ, UNIÓN CAMPESINA EJIDAL MORELOS, S. DE P.R. DE R.L. Y ALFREDO GUTIÉRREZ HINOJOSA,

EL LICITANTE HUMBERTO CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ, NO CUMPLE TÉCNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES

NO. CONS.	NO. REQ.	NO DE PART.	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	OBSERVACIONES
2	0100	1	VARA DE PERLILLA DE CORTE RECIENTE DE 1.20 A 1.40 METROS, ESTADO EN TERMINO MEDIO (NI VERDE NI SECA) DIAMETRO DE 4 A 6 MM. BULTO DE 220 VARAS ÚTILES	NO CUMPLE TECNICAMENTE CON LA CANTIDAD DE
3	0100	1	VARA DE PERLILLA DE CORTE RECIENTE DE 1.20 A 1.40 METROS, ESTADO EN TERMINO MEDIO (NI VERDE NI SECA) DIAMETRO DE 4 A 6 MM. BULTO DE 220 VARAS ÚTILES	VARAS ÚTILES, SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO I DE LAS BASES DE ESTE PROCEDIMIENTO

EL LICITANTE UNIÓN CAMPESINA EJIDAL MORELOS, S. DE P.R. DE R.L., NO CUMPLE TÉCNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CONSECUTIVOS:------

NO. CONS.	NO. REQ.	NO DE PART.	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	OBSERVACIONES
2	0100	1	VARA DE PERLILLA DE CORTE RECIENTE DE 1.20 A 1.40 METROS, ESTADO EN TERMINO MEDIO (NI VERDE NI SECA) DIAMETRO DE 4 A 6 MM. BULTO DE 220 VARAS ÚTILES	NO CUMPLE TECNICAMENTE CON LA CANTIDAD DE
3	0100	1	VARA DE PERLILLA DE CORTE RECIENTE DE 1.20 A 1.40 METROS, ESTADO EN TERMINO MEDIO (NI VERDE NI SECA) DIAMETRO DE 4 A 6 MM. BULTO DE 220 VARAS ÚTILES	VARAS ÚTILES, SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO I DE LAS BASES DE ESTE PROCEDIMIENTO

EL LICITANTE ALFREDO GUTIÉRREZ HINOJOSA, CUMPLIÓ TÉCNICAMENTE CON LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS SOLICTADAS PARA LOS BIENES CONSIDERADOS EN LOS CONSECUTIVOS NOS. 1, 2, 3 Y 4 DEL ANEXO TÉCNICO I DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO."

De los artículos citados y de la transcripción realizada del dictamen de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, que se efectuó el 7 de abril de 2017, esta Dirección estima infundado el agravio de "La recurrente" que se estudia, toda vez que de las constancias del expediente en que se actúa se acredita que "La convocante" en observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, hizo constar mediante dictamen del 7 de abril de 2017, que realizó la revisión técnica a las muestras que presentó "La recurrente" en las que observó que estas no cumplían con la cantidad de varas de perlilla útiles solicitadas en el Anexo I de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, por lo que en atención al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" determinó su descalificación al no cumplir con uno de los









requisitos solicitados en las bases de la presente licitación, lo cual dio a conocer a "La recurrente" en el acto de fallo de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, del 10 de abril de 2017.

Por lo tanto, este Órgano de Control advierte que contrario a lo que manifiesta "La recurrente" en sus argumentos, "La convocante" conforme a lo establecido en los artículos 36, 43 fracción II y 49 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, realizó la verificación técnica de las muestras de "La recurrente" y al advertir que no cumplieron sus muestras con lo solicitado en el Anexo I de las bases procedió a descalificar a "La recurrente".

Ahora bien, "La recurrente" no aportó a este Órgano de Control elementos de convicción por los cuales acredite que las muestras que presentó a "La convocante" no fueron debidamente evaluadas por "La convocante" y tampoco establece argumento alguno de carácter técnico, legal o de cualquier otra índole que permita a esta Autoridad verificar que hubiere existido inconsistencias o que hubiere sido ilegal la evaluación llevada a cabo a su muestra; por el contrario, consta en el expediente el dictamen que fue dado a conocer en el fallo del 10 de abril de 2017, donde se determinó la causa por la cual "La recurrente" no cumplió con lo solicitado en el Anexo I de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, a saber "NO CUMPLE TECNICAMENTE CON LA CANTIDAD DE VARAS ÚTILES, SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO I DE LAS BASES DE ESTE PROCEDIMIENTO"; por lo tanto, se estima infundado este argumento de "La recurrente".

En efecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como lo indica el artículo 12 de este último ordenamiento, corresponde a "La recurrente" aportar en el recurso de inconformidad los elementos de convicción que sustenten sus afirmaciones, pero en el presente caso como se ha expresado "La recurrente" únicamente se aboca a señalar que está en desacuerdo con el resultado del dictamen técnico que dio a conocer "La convocante", pues este no demostraba las características reales de las muestras del producto de "La recurrente", según expresa ésta, toda vez que la forma en que se realizó dicha verificación "La convocante" fue con la intención de descalificar a "La recurrente" para que no llegará a la subasta de precios; sin que "La recurrente" presentará algún medio de prueba que sustente que el análisis a sus muestras fue ilegal o inadecuado, e inclusive omitió expresar algún razonamiento con el que demuestre que resulta incorrecta la verificación que hizo "La convocante" a sus muestras, de ahí que deba determinarse como **infundado** el agravio que nos ocupa.

2. Continuando con el estudio de los argumentos de agravio de "La recurrente", en su segundo aspecto establece que la propuesta que presentó el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa en la que contiene su documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica fue indebidamente evaluada, cuantitativa y cualitativamente por "La convocante", pues no cumple con varios puntos solicitados en las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, demostrando con ello que hubo excepciones, parcialidad y preferencias hacia este licitante en el procedimiento de licitación, a criterio de "La recurrente"; por lo que, en la adjudicación del





contrato de mérito no se observó lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Referencias de Distrito Federal Estados Unidos Mexicanos; 9, 26 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Partiendo de lo expuesto por "La recurrente", esta Dirección cita para su análisis los 6 supuestos incumplimientos que a consideración de "La recurrente" tuvo la persona física adjudicada Alfredo Gutiérrez Hinojosa, los cuales estableció en su escrito de inconformidad:

- a) Que no cumple con el punto 2.1 inciso A) de las bases de la licitación, toda vez que la actividad preponderante demostrada en su hoja de registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público/Servicio de Administración Tributaría y guía de obligaciones dice ser "otros intermediarios de comercio al por menor", la cual no coincide con el objeto de la presente licitación.
- b) Que no cumple con el punto 2.1 inciso O) de las bases de la licitación, ya que en el escrito que presentó para atender el referido punto de bases, no manifestó el por qué no le son aplicables las contribuciones establecidas en el artículo 51 último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, además de que tampoco señaló domicilio para ir y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para recibirla, ni su Registro Federal de Contribuyentes, así como también señala que este documento no se encuentra firmado.
- c) Que no cumple con el punto 2.1 inciso Q) de las bases de la presente licitación, pues este señala que los licitantes deberán presentar escrito donde manifiesten domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro de la Ciudad de México o Municipios Conurbados que incluya número telefónico, correo electrónico, así como nombrar un apoderado con facultades para que lo represente en esta jurisdicción, en caso de ser persona física presentar carta poder simple para tal efecto; dichos requisitos omitió la persona adjudicada.
- d) Que no cumple con el punto 2.2, numeral 4 de las presentes bases, pues este solicita que se adjunte en la propuesta técnica de los licitantes el oficio de Autorización Forestal de tipo no maderable de la vara de perlilla a su nombre, requisito que no acreditó.
- e) Que no cumple con el punto 2.2, numeral 5, de las bases de la presente licitación el cual establece que los licitantes deberán adjuntar a su propuesta un certificado de Derechos Agrarios a nombre de la persona física o moral licitante, mediante el cual se verifique que es propietario del predio donde se llevará a cabo la explotación de la vara de perlilla o bien el documento mediante el cual los ejidatarios propietarios emitan la autorización para su comercialización de dicho producto, pues el adjudicado exhibe un Certificado de Derechos Parcelarios en lugar de un Certificado de Derechos Agrarios como se solicita en bases, pues la diferencia es que el primero acredita la propiedad de una porción de tierra llamada parcela en la cual normalmente se utiliza para la siembra de maíz, cebada, trigo, haba, etc., y el segundo facilita el aprovechamiento de tierras y bosques de grandes extensiones de uso común, es decir todo el núcleo ejidal donde existan zonas propicias para el cultivo de la vara de perlilla, además de que el documento está a nombre de una persona distinta al licitante.







f) Que no cumple con el punto 2.3 inciso D) de las bases de la presente licitación, pues debería de presentar su garantía de seriedad de la propuesta atendiendo al punto 6.1 de las bases; pues presentó un cheque que al momento de rubricar la copia correspondiente de la propuesta no existe evidencia de que el cheque sea certificado, tal como se solicita en bases.

Ahora bien, por cuestión de método esta Dirección procederá a estudiar el argumento de "La recurrente" identificado con el inciso c).

En el argumento identificado para mayor comprensión con el inciso c), "La recurrente" establece que "La convocante" no realizó una correcta evaluación cuantitativa y cualitativa a la documentación legal y administrativa presentada por el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa en su propuesta, toda vez que el documento que adjuntó a su propuesta no cumple con lo solicitado en el punto 2.1 inciso Q) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, por lo que debió de ser descalificada la cita persona física desde el acto de presentación y apertura de propuestas celebrado el 5 de abril del presente año.

Para el análisis del presente agravio es necesario citar nuevamente el artículo 43 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

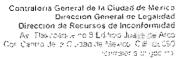
l. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos. La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito. Todos los licitantes rubricaran las propuestas presentadas y quedaran en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Así como también el punto 2.1 inciso Q) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017.

2.1 Separador 1: Documentación Legal y Administrativa (*)

8 de 20





0865

Deberá contener original o copia certificada para cotejo y copia simple de la siguiente documentación:

Q) Los licitantes deberán de presentar escrito donde, manifiesten su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro de la Ciudad de México o Municipios Conurbado, que incluya número telefónico, correo electrónico (SIC) y nombrar un apoderado con facultades suficientes para que los represente en esta jurisdicción (en el caso de personas morales deberán presentar poder notarial y para el caso de personas físicas deberán presentar carta poder simple).

Del análisis a los citados artículos y al punto de bases, es factible concluir que las aseveraciones de "La recurrente" identificadas sólo para mejor compresión con el con el inciso c), son infundadas, porque en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, "La convocante" tiene la obligación de revisar que el licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa cumpla con los requisitos solicitados en las bases, en forma cuantitativa y, posteriormente, debe efectuar la revisión ahora desde el punto de vista cualitativo, cuyo resultado debe dar a conocer en el fallo, pero en el caso concreto el licitante adjudicado atendiendo al punto 2.1 inciso Q) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, presentó en su propuesta un escrito en hoja membretada en la que consta su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, estableciendo un número telefónico, correo electrónico y designó para oír y recibir notificaciones a la C. , asimismo, se observa que adjuntó carta poder a nombre de la citada persona física, la cual obra en copía certificada a foja 432 del expediente a rubro citado, en el que se advierte que en cumplimiento al requisito del punto de bases 2.1 inciso Q) le otorgó poder amplio, cumplido y bastante para que a nombre y representación del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa tenga facultades suficientes para oír y recibir notificaciones y documentos con relación al procedimiento de licitación.

Por lo tanto, la revisión cuantitativa y cualitativa que hizo "La convocante" para verificar el numeral 2.1 inciso Q) de las bases licitatorias, se ajustó a las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa anexó a su propuesta técnica un escrito con las características solicitadas en el punto 2.1 inciso Q) de las bases de la licitación de mérito, por lo que se acredita que "La convocante" atendiendo al artículo 43 fracción I y II de la Ley natural, efectuó la evaluación cuantitativa y cualitativa de los documentos del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, verificando que cubriera el requisito solicitado en el punto 2.1 inciso Q) de las bases de la licitación de mérito, por lo que resulta infundado el argumento de agravio de "La recurrente" respeto a este punto de bases.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran fundados y suficientes para decretar la nulidad del fallo de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, que tuvo verificativo el 10 de abril de 2017, los argumentos de agravio de "La recurrente" identificados como incisos a), b), d), e) y f), atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En el argumento de agravio de "La recurrente" identificado con el inciso a) establece que licitante adjudicado no cumplió con lo establecido en el punto 2.1 inciso A) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, toda vez que la actividad preponderante de dicha persona









física no coincide con el objeto del procedimiento de la licitación, pues su actividad comercial demostrada dice ser "otros intermediarios de comercio al por menor".

Para el análisis de este agravio es necesario citar el referido punto de las bases.

2.1 Separador 1: Documentación Legal y Administrativa (*)

Deberá contener original o copia certificada para cotejo y copia simple de la siguiente documentación:

A) Personas morales: Cédula de Identificación Fiscal y acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones debidamente protocolizadas e inscriptas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en que conste su objeto social para el suministro de bienes motivo de esta licitación. Personas físicas: Cédula de Identificación Fiscal, acta de nacimiento, Credencial Única de Registro de Población (CURP), hoja de registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público/ Servicio de Administración Tributaría y guía de obligaciones donde conste su actividad comercial preponderante, la cual deberá coincidir con el objeto de la presente licitación. En caso de que la Cédula de Identificación Fiscal se obtenga por medios Electrónicos del Sistema de Administración Tributaría y contenga el Código (SIC) Bidimensional, podrá entregarse solo en copia simple clara legible.

En efecto, el punto de bases transcrito señala que las personas físicas que participen en el procedimiento de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, deberán acreditar que su actividad comercial preponderante coincida con el objeto de la licitación, es decir la actividad comercial preponderante de los licitantes debe coincidir con la venta de vara de perlilla, que precisamente es el objeto de la licitación.

En la Cédula de Identificación Fiscal que presentó en su propuesta el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, la cual obra en copia certificada a fojas 378 y 379 del expediente al rubro citado, que tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que su actividad preponderante es la de "Otros intermediarios del comercio al por menor", y respecto de esta situación "La convocante" señala que el licitante cumple con lo establecido en el punto de bases toda vez que dentro de la actividad comercial "Otros intermediarios de comercio al por menor" la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de la resolución de la miscelánea fiscal anexo 4 "Catalogo de actividades económicas" no se limita para la venta de bienes objeto de la presente licitación, al contrario va implícita la comercialización de todo tipo de compra venta de bienes, por lo que puede llevar a cabo la compra-venta de vara de perlilla y de no ser eso se estaría limitando la participación del licitante adjudicado.

Al respecto, "La convocante" no demuestra la legalidad de la evaluación cualitativa realizada ya que si bien el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa presentó el documento solicitado en el punto 2.1 inciso A) de las bases de la presente licitación, es decir sí cumplió de forma cuantitativa; también lo es que "La convocante" no aporta elementos suficientes y claros para sustentar que el licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa cubrió dicho requisito, toda vez que como hemos visto considera que atendiendo a la actividad comercial "Otros intermediarios de comercio al por menor" no se limita al licitante para la venta de bienes objeto de la presente licitación, ya que va implícita la





comercialización de todo tipo de compra venta de bienes; sin embargo "La convocante" no hace referencia o bien dejó de precisar a qué resolución miscelánea fiscal se refiere, pues omite señalar el ejercicio fiscal o la fecha de publicación de la misma o la fuente de esa resolución miscelánea fiscal, lo que imposibilita a esta Autoridad para verificar la legalidad de la evaluación efectuada por "La convocante".

AR T

A mayor abundamiento, con la lectura del texto "Otros intermediarios de comercio al por menor" evidentemente no se tiene convicción de que esta actividad económica corresponda al objeto de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, que es la venta de vara de perlilla y morillo y si bien "La convocante" expresa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de la resolución de la miscelánea fiscal anexo 4 "Catalogo de actividades económicas" no se limita para la venta de bienes objeto de la presente licitación, como se ha dicho "La convocante" omite establecer el dato fehaciente de esa supuesta miscelánea fiscal.

No se omite establecer que "La recurrente" mediante alegatos aportados en la Audiencia de Ley del 9 de mayo del presente año, señaló a esta Órgano de Control que el Anexo 4 de la Miscelánea Fiscal para 2014, se refiere a Instituciones de Crédito y no así a lo indicado por "La convocante" en su informe pormenorizado dado que es el Anexo 6 de la Miscelánea Fiscal, donde se puede advertir que el "Catalogo de actividades económicas", en la que la descripción de la actividad "Otros intermediarios de comercio al por menor" dicha actividad incluye la de "proporcionar servicios de intermediación relacionados con la venta al público en general no clasificados en otra parte" y no así la actividad preponderante objeto de la licitación.

Sobre este argumento debe decirse que en la actividad comercial preponderante denominada "Otros intermediarios de comercio al por menor", cuya descripción indica "proporcionar servicios de intermediación relacionados con la venta al público en general no clasificados en otra parte", no es claro que el licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa pueda realizar la venta de vara de perlilla y morillo que es el objeto de la licitación y contrario a lo que expone "La convocante" la actividad comercial se refiere a proporcionar servicios de intermediación y especifica inclusive que esos servicios están relacionados con la venta al público en general de bienes no clasificados en este apartado del "Catalogo de Actividades Económicas" del Anexo 6 de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2014; de ahí que los argumentos de "La convocante" resultan insuficientes para sostener la legalidad de la evaluación efectuada y por ende no acredita que el licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa hubiere cumplido con el requisito del punto 2.1 inciso A) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017.

Por lo cual, "La convocante" no acreditó que hubiere efectuado la evaluación cualitativa de la propuesta del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa en términos de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que le obligan a verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en las bases, específicamente al no demostrar que verificó el requisito del punto 2.1 inciso A) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017.









Por lo tanto, es **fundado** el argumento de agravio establecido por "La recurrente" identificado con el inciso **a).**

Por otra parte, en el argumento de agravio de "La recurrente" identificado con el inciso b), "La recurrente" establece que el licitante adjudicado Alfredo Gutiérrez Hinojosa no cumple con el punto 2.1 inciso O) de las bases de la licitación, ya que el escrito que presentó para atender el referido punto de bases, no manifestó el por qué no le son aplicables las contribuciones establecidas en el artículo 51 último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, además de que tampoco señaló domicilio para ir y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para recibirla, ni su Registro Federal de Contribuyentes y finalmente expresó que carece de firma.

Para el análisis de este agravio es necesario citar el referido punto de las bases.

2.1 Separador 1: Documentación Legal y Administrativa (*)

Deberá contener original o copia certificada para cotejo y copia simple de la siguiente documentación:

O) Con el fin de dar cumplimiento a la circular SF/CG/141111/2007 emitida por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 6 de agosto de 2007. Así como en observancia del numeral 4.4.6 de Circular Uno Bis Vigente, de igual forma se requiere escrito en hoja membretada del licitante, en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras, donde manifieste bajo protesta de decir verdad que ha cumplido en debida forma con los pagos de las obligaciones fiscales a su cargo establecidas en el Artículo 51 último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente (en lo que resulte aplicable) correspondiente a sus últimos cinco ejercicios fiscales, con respecto a las siguientes contribuciones, especificando cuales le aplican y las que no; manifestar el por qué no le es aplicable:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- c) Impuesto sobre nóminas.
- d) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- e) Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.
- f) Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.
- g) Derechos por el suministro de agua.

En caso de que "No apliquen" los impuesto de Predial y Agua, deberán de presentar en original y copia "Contrato de arrendamiento y/o Comodato" vigente al ejercício 2017 y/o prorroga del mismo demostrándolo fehacientemente.

El escrito de referencia además deberá de cumplir los siguientes requisitos:

I) Estar firmado por el interesado o representante legal

- II) Nombre, número telefónico y denominación o razón social del participante.
- III) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito del escrito.
- IV) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México o Municipios Conurbanos y nombre de la persona autorizada para recibirla.
- V) Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo el licitante deberá de presentar la "Constancia de no Adeudo" correspondiente a los pagos de las contribuciones y derechos a los que esté obligado en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el **numeral 4.4.6 de la Circular Uno Bis Vigente**, o en su caso la constancia de haberla solicitado ante la

12 de 20



. . .





Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (Tesorería de la Ciudad de México) y/o Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX). Asimismo. El licitante que resulte adjudicado deberá de entregar a la firma del contrato la "Constancia de no Adeudo" correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 4.7.4, inciso II, de la Circular Uno Bis Vigente.

Las personas físicas o morales que no estén sujetas al pago de contribuciones en la Ciudad de México por tener su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán así señalarlo expresamente, debiendo presentar documento vigente expedido por el Sistema de Administración Tributaria en el que se emita la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, de conformidad con el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación.

De la transcripción citada, esta Dirección advierte que el requisito en comento tiene como finalidad que los licitantes anexaran a su propuesta un escrito firmado por el licitante o su representante legal a través del cual expresará bajo protesta de decir verdad que han cumplido en debida forma con los pagos de las obligaciones fiscales a su cargo, atendiendo a las disposiciones jurídicas que se mencionan en el propio punto 2.1 inciso O) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Dirección al escrito que presentó en su propuesta el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa pretendiendo dar cumplimiento al punto 2.1 inciso O) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, el cual está fechado el día 5 de abril de 2017 y que obra en copia certificada a foja 428 en el expediente al rubro citado, mismo que tiene valor probatorio pleno por no haber sido objetado, con fundamento en los artículos 334 y 335 del Código procesal citado, aún y cuando presentó el documento y estableció en este que no le es aplicable ninguno de los impuestos de la Ciudad de México en virtud de que su domicilio se encuentra fuera de la Ciudad de México y que no cuenta con ningún bien o vehículo en cuestión ni empleados en la Ciudad de México, así también se advierte que contiene su nombre, su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el nombre de la persona autorizada para tal efecto, número de teléfono y Registro Federal de Contribuyente, también lo es que el referido escrito no está firmado por el interesado o su representante legal, es decir no es visible la firma del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa.

Por lo tanto, es **fundado** el argumento de agravio de "La recurrente" señalado con el inciso **b)**, ya que "La convocante" no acreditó que hubiere efectuado la evaluación de la propuesta del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, verificando que éste cumpliera cualitativamente con lo solicitado en el punto 2.1 inciso O) de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, por lo que "La convocante" omitió demostrar que la evaluación que llevó a cabo se hubiere ajustado a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, el estudio de los argumentos identificados con los incisos d) y e), se realizará en conjunto pues están relacionados.

"La recurrente" establece que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa no cumple con los requisitos solicitados en el punto de bases 2.2 numerales 4 y 5, pues éste adjuntó a su propuesta técnica un oficio de Autorización Forestal de tipo no maderable de la vara de perlilla que no está a su nombre,

13 de 20









asimismo anexó a su propuesta un Certificado de Derechos Parcelarios en lugar de un Certificado de Derechos Agrarios como se solicita en bases, pues la diferencia es que el primero acredita la propiedad de una porción de tierra llamada parcela en la cual normalmente se utiliza para la siembra de maíz, cebada, trigo, haba, etc., y el segundo facilita el aprovechamiento de tierras y bosques de grandes extensiones de uso común, es decir todo el núcleo ejidal donde existan zonas propicias para el cultivo de la vara de perlilla, además de que el documento está a nombre de una persona distinta al licitante.

Para el análisis de estos argumentos de agravio es necesario citar los citados puntos de bases

"2.2. Separador 2 "Propuesta Técnica" (*)

Deberá de elaborarse en papel membretado del licitante y deberá ser firmado por su representante o apoderado legal, la propuesta técnica deberá dirigirse a la Convocante, indicando expresamente el número de licitación y deberá de contener la siguiente información:

- 4. Oficio de autorización de Aprovechamiento Forestal tipo no moderable de la vara de perlilla, a nombre de la persona física o moral licitante, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a la fecha de este procedimiento, con el compromiso en documento bajo protesta de decir verdad de que si durante la vigencia del contrato este expira, tramitará en tiempo y forma la nueva autorización.
- 5. Certificado de Derechos Agrarios a nombre de la persona física o moral licitante, mediante el cual se verifique que es propietario del predio donde se realizará la expropiación de la vara de perlilla, o bien el documento mediante el cual los ejidatarios propietarios emitan la autorización para la comercialización de este producto."

De la transcripción citada de los puntos de bases podemos advertir que "La convocante" solicitó a los licitantes que en su propuesta presentaran dos documentos:

- Oficio de autorización de aprovechamiento forestal de tipo no maderable de la vara de perlilla a nombre de la persona física o moral licitante, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a la fecha de este procedimiento; y
- Certificado de Derechos Agrarios a nombre de la persona física o moral licitante, mediante el cual se acredite que es propietario del predio donde se realizará la expropiación de la vara de perlilla o bien el documento mediante el cual los ejidatarios propietarios emitan la autorización para la comercialización de dicho producto.

Al respecto, del análisis realizado por esta Dirección a los documentos que exhibió en su propuesta el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, que obran a fojas 612 a la 621 del presente expediente, los cuales tiene valor probatorio pleno por haber sido emitidos por autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene que:





En lo que respecta al oficio de autorización de aprovechamiento forestal de tipo no maderable de la vara de perlilla, el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa presentó el oficio número DFMARNAT/3137/2015, del 10 de junio de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tlacotepec, para el aprovechamiento de recursos no maderables del predio o conjunto de predios de nombre Comunal Santiago Tlacotepec, municipio de Toluca, Estado de México; por lo cual se advierte que la referida autorización no fue emitida a favor del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, como se estableció en las bases; de ahí que "La convocante" no acredita que hubiere efectuado la evaluación de la propuesta del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, en estricta observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que le imponen la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases; y en su caso proceder a la descalificación del Licitante que no cubra alguno de los aspectos establecidos en las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017.

Por lo que respecta al **Certificado de Derechos Agrarios** que se solicitó en el numeral 2.2 subnumeral 5 de las bases de la licitación, esta Dirección advierte que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa adjuntó a su propuesta un Certificado Parcelario con número inscrito en el Registro Agrario Nacional con el folio el que obra en copia certificada a fojas 621 del expediente al rubro citado, sin embargo éste es un certificado de derechos agrarios a nombre de que ampara a la parcela 357 Z-1 P1/1 del Ejido La Esperanza, Municipio San Felipe del Progreso, es decir el certificado mencionado, no se encuentra a nombre del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, lo cual permite ver que no se observa el requisito del numeral 2.2 subnumeral 5 de las bases de la licitación, ya que no está expedido a nombre del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa.

Ahora bien, también es apreciable que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, anexó un contrato de cesión de derechos parcelarios que obra en copia certificada a fojas 622 a la 625 del expediente al rubro citado, en el cual el C. manifiesta celebrar con el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa un contrato para la cesión de derechos parcelarios de la parcela 357 Z-1 P1/1, del Ejido La Esperanza, Municipio San Felipe del Progreso; sin embargo este aspecto resulta incongruente con lo solicitado por "La convocante", porque como se ha dicho el certificado debería de estar expedido a nombre de la persona física o moral licitante, mediante el cual se acredite que es propietario del predio donde se realizará la expropiación de la vara de perlilla, siendo que la autorización de aprovechamiento forestal de tipo no maderable de la vara de perlilla, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es para el Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tlacotepec, lugar diverso al del Ejido La Esperanza, Municipio San Felipe del Progreso, que es de donde se expide el certificado parcelario.

Y si bien, "La convocante" permitió que se presentara un documento mediante el cual los ejidatarios propietarios emitieran la autorización para la comercialización de dicho producto, en el contrato de cesión de derechos parcelarios celebrado entre el C. y el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa de ninguna forma se advierte que se autorice al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, para la comercialización de vara de perlilla.









Por lo expuesto, "La convocante" no acreditó que hubiere efectuado la evaluación de la propuesta del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, verificando que éste cumpliera cualitativamente con lo solicitado en el punto 2.2 subpuntos 4 y 5 de las bases de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, por lo que "La convocante" omitió demostrar que la evaluación que llevó a cabo se hubiere ajustado a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de ahí que se estime **fundado** el argumento de agravio de "La recurrente" que sólo para mejor comprensión fueron identificados con los incisos d) y e).

Finalmente, el argumento identificado como inciso **f**), también se estima **infundado**, toda vez que "La recurrente" aduce que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa no cumplió con el punto 2.3 inciso D) de las bases de la citada licitación, porque al presentar su garantía de seriedad de la propuesta, presentó un cheque en el que al momento de rubricar la propuesta observó que no existe evidencia de que el cheque sea certificado, tal y como se solicitó en las bases de la presente licitación.

Para el análisis del presente agravio es necesario citar el punto 2.3 inciso D) y 6.1 de las bases de la presente licitación lo cual transcribiremos a continuación.

2.3 SEPARADOR 3 "Propuesta Económica" (*)

Esta propuesta deberá contener la información y documentación siguiente:

D) Garantía de seriedad de la propuesta conforme a lo establecido en el numeral 6.1 de estas bases.

6. GARANTIAS

Quienes participen en la licitación o celebren contratos de conformidad con el artículo 73 y en términos del artículo 75 Bis fracción Vi de L.A.D.F., en relación con el Artículo 360 del Código Fiscal del Distrito Federal.

6.1 Formalidad de las propuestas

La garantía deberá de entregarse por un importe mínimo del 5% (cinco por ciento) del total de su oferta económica sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, a nombre de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Para quienes obtén por entregar póliza de fianza, deberán incluir redacción descrita en el Anexo VI (Conforme a las Reglas de Carácter General publicadas por la Secretaría de Finanzas del DistritoFederal (SIC), en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 11 de agostó de 2006).

Del punto de bases, es evidente que los licitantes tenían la obligación de anexar a su propuesta la garantía de seriedad de la propuesta conforme a lo establecido en el numeral 6.1 de estas bases, siendo que este último numeral se indicó que los licitantes quienes participen en la licitación o celebren contratos de conformidad con el artículo 73 y en términos del artículo 75 Bis fracción VI de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en relación con el Artículo 360 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberían presentar dicha garantía, siendo viable garantizar el cumplimiento de esa obligación, mediante cheque certificado, entre otros.





En ese sentido, también debe tenerse en consideración que "La convocante" mediante el informe pormenorizado rendido mediante oficio DGA/750/2015, del 24 de abril de 2017, que obra en original a fojas 65 a la 85 en el expediente a rubro citado, señaló que no son ciertas las manifestaciones de "La recurrente", toda vez que el cheque con el que cuenta esa Delegación está debidamente certificado por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. por un importe de \$' , número de operación del , cuenta: , hora 15:20, como se muestra en el Anexo 5 foja 493 de la documentación que remitió.

Sin embargo, de la revisión que hace esta Autoridad a la copia certificada que "La convocante" identificó como Anexo V y que corresponde a la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, visible a fojas 493 del informe pormenorizado que remitió "La convocante" (folio 666 del expediente al rubro citado), se puede advertir que en efecto obra un cheque emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., con número , a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por un monto de \$, el cual no presenta la certificación del banco emisor; es decir el documento a que hace alusión "La convocante" y que lo remite a fojas 493 del informe rendido no está certificado por la institución bancaria.

Debe señalarse que en el informe remitido por "La convocante" a foja 526 (folio 666 del expediente al rubro citado), obra un cheque emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., con número , a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por un monto de \$, que presenta una certificación por la citada Institución Bancaria; no obstante ello a este cheque no hizo referencia "La convocante" y esta Dirección desconoce si este cheque certificado formo parte de la propuesta del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, pues como se ha señalado en el informe "La convocante" hizo alusión al cheque visible a fojas 493 del informe pormenorizado que remitió "La convocante" (folio 666 del expediente al rubro citado), el cual no presenta la certificación del banco emisor y únicamente tiene las rubricas de los licitantes del evento de la licitación número LPMN-30001030-001-2017.

Por lo tanto, esta Dirección advierte que "La convocante" omitió acreditar que hubiere llevado a cabo la evaluación de la propuesta del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, en observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de ahí que se estime fundado el argumento de agravio de "La recurrente" que sólo para mejor comprensión fue identificado con el inciso f) en la inteligencia que "La convocante" no acreditó que hubiere verificado que el licitante adjudicado cumpliera con el requisito del punto 2.3 inciso D) de las bases de la licitación que se impugna.

Por lo expuesto, resultan **fundados** los argumentos de agravio de "La recurrente" identificados sólo para mejor comprensión con los incisos **a)**, **b)**, **d)**, **e) y f)**, al quedar demostrado que "La convocante" para la evaluación cualitativa de la propuesta del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa no acreditó que hubiere ajustado su actuación a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que en la parte que interesa obligan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes,









17 de 20



revisando que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso no aconteció, al determinar "La convocante" adjudicar al licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, siendo que no demostró que este licitante hubiere cumplido con los requisitos previstos en los puntos 2.1 incisos A) y O), 2.2 numerales 4 y 5 y 2.3 inciso D) de las bases de la referida licitación.

- V. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:
 - A "La recurrente" le fueron admitidas como pruebas copias certificadas de las escrituras públicas , del y del , pasadas ante la fe del Notario Público Nº del Estado de México, con residencia en Ixtlahuaca, Estado de México y copia certificada de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, documentales publicas que se les otorga valor probatorio, atento al artículo 327 fracción I, II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que incidan en la determinación emitida por esta Dirección, toda vez que con dichos testimonios y con la copia certificada de su identificación únicamente se acredita la personalidad del C. Filogonio Chavarria Molina, para actuar a nombre de "La recurrente".
- VI. Por lo que respecta al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0281/2017, se le notificó el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que hubiere presentado documento o prueba alguna en relación al presente recurso, no obstante que el plazo corrió los días 4, 5 y 8 de mayo de 2017, pues fue legalmente notificada el 3 del mismo mes y año, sin considerar los días 6 y 7 del mimos mes y año, por corresponder a sábado y domingo.
- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, dictamen que contiene el resultado del análisis de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica del 7 de abril de 2017 y acta de fallo del 10 de abril de 2017, de la licitación número LPMN-30001030-001-2017, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa con fundamento en el artículo 402 del citado Código de Procedimientos Civiles local, que tiene valor probatorio pleno, por no haber sido objetada y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, del 10 de abril de 2017.





VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública múltiple nacional LPMN-30001030-001-2017, que tuvo verificativo el 10 de abril de 2017, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona física C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, adjudicada en el procedimiento de la licitación número LPMN-30001030-001-2017; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la









emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública múltiple nacional número LPMN-30001030-001-2017, que tuvo verificativo el 10 de abril de 2017, por lo que la Delegación Venustiano Carranza, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del Considerando VIII.

TERCERO. Para los efectos señalados en el Considerando IX dése vista a la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

CUARTO. Se hace saber a "La recurrente" y al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L. y al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, así como a la Delegación Venustiano Carranza, y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTÓ INTERIOR DE LA APARTISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE RECUrsos DE INCONFORMIDAD.

LIC. CRISTII - GARCÍA

JUBDIRECTORA DE ROJENSOS DE INCONFORMIDAD

20 de 20

RES-16-2016/UDIAZ015/PC396



AOR/FIM

